

dos en las Enseñanzas del Hogar, de Formación del Espíritu Nacional y de Educación Física, de una parte y de la otra se establezca el sistema de remuneración que pueda corresponder a las plazas no escalafonadas de Profesores de Religión de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, las plazas de esta naturaleza que se crean en el número tres del artículo primero de este Decreto, quedarán dotadas con las siguientes retribuciones:

| | |
|--|--------|
| Una plaza de Profesor de Religión, con el sueldo anual de pesetas | 17.640 |
| Tres plazas de Profesor de Educación Física y Formación del Espíritu Nacional, con el sueldo anual cada una de pesetas | 17.640 |
| Una plaza de Profesor de Educación Física, con el sueldo anual de pesetas | 17.640 |
| Una plaza de Profesora de Enseñanzas del Hogar, con el sueldo anual de pesetas | 17.640 |

Sobre las anteriores retribuciones percibirán una doceava parte en cada uno de los meses de julio y diciembre en concepto de paga extraordinaria.

Segunda.—Al personal militar que circunstancialmente ocupa las plazas que se crean por el número dos del artículo cuarto de este Decreto, en tanto las desempeñan, se les aplicará un complemento personal transitorio, a fin de que puedan seguir percibiendo la diferencia entre las retribuciones básicas que se les señalan y las que les correspondan conforme a lo dispuesto en el número uno del artículo segundo, párrafo a) del artículo tercero y artículos quinto y sexto de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, con la aplicación fraccionada que establecen la primera y segunda disposiciones transitorias de la misma y lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 282/1968, de 22 de febrero, para ejecución de lo dispuesto en el artículo decimoquinto de la Ley 60/1967, sobre ordenamiento de la función Pública en la Administración Civil del Sahara.

El artículo decimoquinto de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, dispone que el personal que venga desempeñando y en lo sucesivo se designe para puestos de trabajo característicos de la peculiar organización de la Administración Civil del Sahara tendrá la consideración de funcionarios propios de la misma, percibiendo su sueldo con cargo a los créditos establecidos o que se establezcan en sus presupuestos especiales, con aplicación del correspondiente coeficiente, que se fijará por disposición reglamentaria.

Cumplidos los trámites que dispone el artículo quinto de la expresada Ley, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, con informe del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—A las plazas que se relacionan, correspondientes a puestos de trabajo característicos de la peculiar organización de la Administración del Gobierno General del Sahara, se les fija como sueldo base el señalado en el artículo tercero de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, en relación con el artículo decimoquinto, con la redacción dada al mismo por el Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de noviembre, y lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, aplicando los coeficientes multiplicadores que a cada una se le señala, en la forma determinada en el artículo quinto de la citada Ley de Retribuciones:

| | |
|------------------------|-----|
| Cadix provincial | 3,3 |
| Cadix comarcal | 2,9 |
| Cadix local | 2,3 |

| | |
|-------------------------------------|-----|
| Adel | 1,7 |
| Profesor de Religión islámica | 1,7 |
| Intérprete auxiliar | 1,5 |
| Escribiente de arabe | 1,5 |
| Sanitario diplomado | 1,5 |
| Sanitario de entrada | 1,3 |
| Subalterno y Ordenanza | 1,3 |

Artículo segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo decimoquinto de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete de veintidós de julio, el personal que venga ocupando las plazas que se relacionan en el artículo anterior percibirá el sueldo pagas extraordinarias y trienios que pueda corresponderle con cargo al Presupuesto Especial de la Administración del Sahara con los efectos económicos fijados en la disposición transitoria primera de la expresada Ley.

Para la liquidación de las diferencias que puedan resultar entre remuneraciones percibidas por los funcionarios afectados y las que les correspondan por aplicación de las disposiciones de este Decreto se faculta a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Hacienda para que conjuntamente dicten las normas necesarias.

Artículo tercero.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Hacienda para que dando cumplimiento a lo establecido en el citado artículo decimoquinto de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, fije al personal comprendido en el artículo primero de este Decreto una gratificación expresada en un tanto por ciento sobre el sueldo y trienios que pueda corresponderles, que no podrá ser superior al establecido por Decreto dos mil novecientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de noviembre, como asignación de residencia a los funcionarios a que se refiere el artículo segundo de la referida Ley.

Artículo cuarto.—Por el Gobierno General del Sahara, para la efectividad de lo que se dispone en este Decreto, se instruirá el pertinente expediente de petición de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 283/1968, de 22 de febrero, sobre regulación del régimen de retribuciones del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas adscrito a la Administración especial de Sahara.

Para aplicación de las disposiciones generales en materia de retribuciones al personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas con destino en la Administración especial de Sahara, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, con el informe favorable del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de retribuciones del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas que desempeñe puestos de aquella condición en la Administración especial de Sahara, se regula por las disposiciones contenidas en la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, por las del Decreto treinta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de enero, y por las disposiciones complementarias que las desarrollan, con las modificaciones introducidas por el Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, y las que imponga su adaptación al régimen orgánico especial de aquella Administración.

Artículo segundo.—Para el logro de las finalidades previstas en la Orden conjunta de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y siete sobre complementos de sueldo, gratificaciones y premios, y ajustándose a su nomenclatura, se confiere al Gobernador general de Sahara la función de calificar, graduar y clasificar, conforme a las circunstancias que concurran para